

EXPTE. 13-04052643-3-1

VENTURA VICTOR BRUNO EN J.
156376 VENTURA VICTOR
BRUNO C / LA SEGUNDA
ART.S.A. P/ REC. EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo a fs. 329 de los autos Nro. 156376.

El actor reclamó la suma de \$338497 en concepto de indemnización por incapacidad sufrida como consecuencia las lesiones sufridas en dos accidentes in itinere ocurridos el 30 de junio de 2015 y el 7 de diciembre del mismo año. El primero en un accidente de tránsito en el que una camioneta embistió el volante de su moto y cayó al suelo. Y el segundo en un esguince de tobillo cuando corría para tomar el colectivo camino al trabajo.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. c) y d) del CPCCT.

Se agravia al sostener que la Cámara omitió considerar pruebas decisivas, como el informe de médico particular y la pericia médica. Que se aparta del dictamen pericial sin apoyarse en otros medios de prueba, que no tiene en cuenta el porcentaje de incapacidad informado por el perito médico en relación a las lesiones de rodilla, muñeca y tendón de Aquiles que son postraumáticas. Dice que el perito no tiene obligación de informar sobre reclamos judiciales anteriores ni de atenerse a un baremo determinado. Dice también que la aseguradora no ofreció hacer estudios actualizados. Dice que la pericia informa que la lesión de muñeca y tobillo son definitivas y que las de columna y rodillas se puede evaluar el quirúrgico.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) Los certificados referidos presentan un valor probatorio relativo, se trata de un instrumento en que las partes no han tenido intervención ni participación recíproca en su elaboración ni en sus conclusiones, y además en el caso de autos son incompletos (sólo estima una valuación general, no indican valores de las limitaciones de movilidad que enuncian, ni reconocen respaldo en estudios complementarios...);

b) el informe pericial médico dictamina porcentajes invalidantes diferentes, más allá de que finalmente los equipara, pero utilizando métodos erróneos e incorrectos. Además, no hace mención de dos informes de estudios médicos que también acompaña de los que surgen patologías que ya padecía el trabajador desde hacía un año del accidente in itinere sufrido y patologías no se han agravado o incluso alguna de ellas

ha evolucionado favorablemente, también toma estudios a más de tres años de presentado el peritaje y no reflejan la actual situación física del actor al momento de periciar. También, en el presente peritaje destaca que, respecto a rodilla izquierda *“el examen físico es semiológicamente normal”*, pero en el informe pericial practicado también por el Dr. Caurtara en los Autos N° 28.346 “VENTURA VICTOR BRUNO C/LA SEGUNDA ART SA P/ACCIDENTE” y presentado en el mes de febrero de 2017 determinó que el hoy también actor Sr. VENTURA presenta *“Inestabilidad Articular y limitación en la movilidad de la rodilla izquierda, con alteración de la marcha 15*. Finalmente que no valoró el historial de accidentes protagonizados por el actor, en los años 2000, 2001 y 2013, 1999 y 2012. Concluye en que el perito arriba a conclusiones que no están apoyadas en explicaciones con aval científico, careciendo la pericia de aquellos datos que debieron ser volcados concretamente a los fines de evaluar la objetividad y razonabilidad de la evaluación, como hubiera sido informes médicos actuales, consideración del historial de accidentes del trabajador, invalideces reconocidas y no se expresa con el debido rigor científico los motivos por los cuales se selecciona uno y no otro baremo y no ha cumplido con el art. 9 de ley 26.773 en cuanto a la utilización del Decreto 659/96.

Ha sostenido V.E que En materia de derecho laboral la prueba pericial no es prueba legal ni vinculante para el magistrado y que él está dotado de amplias facultades para apreciarla con los límites objetivos que le imponen las reglas de la sana crítica; él puede apartarse de conclusiones del experto sin son equívocas, poco fundadas, oscuras, contradictorias. El informe o dictamen debe detallar los principios científicos o prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en las cuales se funde y las conclusiones, respecto de cada punto sometido.(Expte.: 13-02115087-2 /1 - GONZALEZ ARRIAGADA MARCO ANTONIO EN J GONZALEZ ARRIAGADA MARCO ANTONIO C/ PREVENCIÓN ART SA P/ ACCIDENTE S/ P/REC. EXT PROVINCIALFecha: 10/04/2019). En el caso de autos la sentencia da suficientes explicaciones acerca de las deficiencias de la pericia médica que permiten apartarse de las conclusiones del galeno, por lo que la sentencia se encuentra suficientemente fundada. Y los estudios y certificados realizados sin el control de la contra parte tienen un valor relativo y no se ven corroborados suficientemente por otros medios de prueba.

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter excepcional y restrictivo de los recursos, esta Procuración General estima que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 21 de agosto de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General